



Roj: **AAP M 4030/2019** - ECLI: **ES:APM:2019:4030A**

Id Cendoj: **28079370262019200926**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **09/10/2019**

Nº de Recurso: **1375/2019**

Nº de Resolución: **1502/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ DE MARCOS MORALES**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

GRUPO TRABAJO MLG

37051030

N.I.G.: 28.045.00.1-2018/0000408

Apelación Autos Violencia sobre la Mujer 1375/2019

Origen: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de Colmenar Viejo

Procedimiento Abreviado 85/2018

Apelante: David

Letrado. ARACELI DELGADO RASERO

Apelado: MINISTERIO FISCAL

A U T O N° 1502 /2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ILTMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. Teresa Arconada Viguera (Presidente)

Dña. Araceli Perdices López

D. Miguel Fernández de Marcos y Morales (Ponente)

En Madrid, a 9 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de David , se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación **contra** el Auto de fecha de 30 de enero de 2018 dictado en el Juzgado Mixto nº 4 de Colmenar Viejo, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez Dña. Rocío Rubio Nuche en las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido 85/18 del que se dio traslado al Ministerio Fiscal, y a otras partes personadas. El recurso de reforma se desestimó mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- El recurso de apelación **contra** el auto de 30 de enero de 2018 se elevó a esta Audiencia Provincial de Madrid, y admitido a trámite, se señaló día para la deliberación y votación del citado recurso, acto que tuvo



lugar el día de la fecha, designándose como Ponente al Ilustrísimo Sr. Magistrado Don Miguel Fernández de Marcos y Morales, que expresa el unánime parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la abogada de David se presenta subsidiario recurso de apelación **contra** el auto de 13.11.18 de la Juez del Juzgado Mixto 4 de Colmenar Viejo (DU-JR 85/2018), que desestima el previo recurso de reforma **contra** auto de 30.01.18 de la referida Juez, que acuerda orden de protección en favor de Rocío . No constan alegaciones del ahora recurrente tras el dictado del auto desestimatorio del recurso del recurso de reforma, ni nota/diligencia de su realización/unión/remisión. Con motivo del previo recurso de reforma se alegaba, en esencia, que los argumentos de la resolución son parciales e inconsistentes. Que resulta altamente incompatible recibir una patada y no gritar o pedir auxilio o decir algún impropio que el testigo hubiera escuchado. Que por la denunciante no refirió nada en WhatsApp y que esperó hasta el día siguiente para interponer denuncia. Que las manifestaciones de la denunciante son realmente inconsistentes. Que el auténtico fin que mueve a la denunciante es la custodia por la que ambos progenitores están luchando. Interesaba se revoque la resolución y deniegue la orden de protección.

El/La Fiscal, en escrito de 14.05.19, impugna el recurso interesando su desestimación dando por reproducidas sus alegaciones en comparecencia del art. 544 ter LECr y los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada. Interesa la confirmación de la resolución.

SEGUNDO.- La Juez a quo considera la declaración de la denunciante como creíble y coherente, refiriendo hechos -expone- que concuerdan con el parte forense y entiende que concurre situación objetiva de riesgo por referir aquélla la intención del investigado de atentar **contra** ella en este caso causándole lesiones físicas, afirmando la Juez de instancia riesgo de reiteración. Expone que las alegaciones del denunciado no desvirtúan lo narrado por la denunciante y que cabe la posibilidad de que la agresión se produjera mientras mantenía conversación con el amigo que ha depuesto como, sin que una fotografía del lugar impida que antes o después se acercase el denunciado a la víctima para agredirle (f 75).

En posterior auto de 13.11.18 la Juez de instancia señala que los argumentos del recurrente no desvirtúan los fundamentos de la resolución combatida, afirmando que existen indicios suficientes para la prosecución de la tramitación de la causa.

TERCERO.- El examen de las actuaciones remitidas a la Sala permite considerar el posterior dictado de auto de 01.03.19 que acuerda la continuación de las diligencias por los trámites del procedimiento abreviado para en relación con el ahora recurrente, lo que sin duda -sea dicho sin ánimo de prejuzgar y sí, y sólo, de resolver el recurso interpuesto- viene a fortalecer el inicial plano indiciario tenido en consideración. Consta asimismo la posterior formulación de escrito de acusación por el Ministerio Fiscal ya en fecha 25.04.18 (f 127).

El testimonio de la denunciante en lo esencial aparece sostenido siendo dable recordar con el Tribunal Supremo en p.e. Auto de 17.07.15 que "...la persistencia en el testimonio de la víctima -como presupuesto de su credibilidad- no exige una repetición mimética, idéntica o literal de lo narrado inicialmente en la denuncia. Lo decisivo es la ausencia de contradicciones en lo sustancial y en lo relevante". Asimismo, y aun para en el supuesto de plantearse la cuestión en base a existencia de testimonios enfrentados y/o aun contradictorios, procede recordar que los tales testimonios (STS 2ª 26.10.01), no necesariamente suponen ni conllevan su neutralización, debiendo ser valorados por el órgano de instancia en lo referido a su veracidad y credibilidad bajo los principios de contradicción y de inmediación, lo que así ha acaecido en el caso que nos ocupa por la Juez a quo. Consta parte facultativo (f 28), y posterior informe médico forense (f 67), así como información de previo antecedente policial por ilícito de igual naturaleza (f 15).

Las únicas alegaciones efectuadas con motivo del previo recurso de reforma no desvirtúan la consideración de la Juez a quo de las diligencias llevadas a efecto, entendiendo la propia conducta denunciada como desplegada por el ahora recurrente como determinante de situación objetiva de riesgo, habiéndolo sido tras escuchar a la víctima y al investigado, siendo sabido que las decisiones ulteriores sobre su mantenimiento o derogación incumben al órgano jurisdiccional que la haya dictado (STS 61/2010, de 28 de enero).

Vistos los artículos 13, 544 bis, 544 ter LECr y concordantes, la finalidad de la medida que nos ocupa no es sino lograr la más eficaz protección de la víctima, puede ser neutralizada con la orden de protección que se adoptó, orden que si bien es cierto supone una restricción de derechos para el recurrente, en absoluto supone ni conlleva, y desde luego no se acredita, el grado de aflicción de otras medidas privativas de derechos. En consecuencia habrá de estarse a lo que se acordará.

CUARTO.- Las costas devengadas en esta instancia se declaran de oficio, vistos los arts. 240 LECr y concordantes.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

DESESTIMAR el subsidiario recurso de apelación interpuesto por la abogada de David **contra** el auto de 13.11.18 de la Juez del Juzgado Mixto 4 de Colmenar Viejo (DU-JR 85/2018), que desestima el previo recurso de reforma **contra** auto de 30.01.18 de la referida Juez, que se confirma, declarando de oficio las costas devengadas en la presente alzada.

Remítase testimonio de este auto al Juzgado Instructor para su conocimiento y efectos pertinentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, con las indicaciones que contiene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo llévense a efecto las anotaciones, inscripciones, comunicaciones y/o remisiones, en el modo y en los términos normativamente establecidos, a las personas y/o a/en los órganos correspondientes, con arreglo a la normativa vigente.

Contra el presente no cabe recurso.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos

FONDO DOCUMENTAL CENDADU